



Castilla-La Mancha

Cuenca, 15 de julio de 2020

URBANISMO.- CJHR/jva

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE
ALTOBUEY
Plaza Nueva 1
16210 CAMPILLO DE ALTOBUEY
(CUENCA)

Asunto:
Notificación acuerdo
C.P.O.T.U. 2/2020

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2020 adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente, que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos, según consta en el borrador del acta, y sin perjuicio de lo que resulte de su posterior aprobación:

PUNTO 3.3.- INFORME SOBRE EXPEDIENTE 3/20 DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DE "INSTALACIÓN DE TORRE DE MEDICIÓN DE VIENTO CAMPILLO I", PROMOVIDO POR LA MERCANTIL "ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.", DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ALTOBUEY (CUENCA), PARCELA 275 DEL POLÍGONO 42.

Con fecha 21 de mayo de 2020, tiene entrada en esta Delegación Provincial, escrito del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey (Cuenca), donde se pone en conocimiento que por ese Ayuntamiento se está tramitando licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional, acompañando la documentación oportuna, y solicitando informe previo favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Respecto del mentado expediente se emite el siguiente informe.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por parte del Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, se está tramitando licencia de obras a instancia de la mercantil "ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.", para ejecutar la obra de instalación de una torre de medición de vientos en la parcela 275 del polígono 42 de ese término municipal, no superando la altura de 99 metros.
2. El expediente administrativo, está conformado por la siguiente documentación:
 - Solicitud de licencia de fecha 8 de abril de 2020.
 - Contrato de fecha 28 de febrero de 2020 por el que la propiedad de la parcela donde se ubicará la torre da su consentimiento a la empresa para instalarla.
 - Informe del Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca de fecha 18 de mayo de 2020, donde se concluye, con las consideraciones en él expuestas, y que se dan por reproducidas, que el proyecto no debe someterse a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Solicitud de informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca de fecha 22 de mayo de 2020, en materia de patrimonio cultural.
- Compromiso de la promotora de proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la obligación de demolición sin derecho a indemnización, en el momento que lo requiera la Administración, de fecha 23 de marzo de 2020.
- Escrito de la promotora, de fecha 23 de marzo de 2020, en cuanto al plazo de la obra solicitada y justificación de su provisionalidad a efectos de temporalidad, estableciéndose éste en un mínimo de un año desde la finalización de su instalación.
- Informe municipal de fecha 20 de mayo de 2020, en el que se informa lo siguiente:

“1º) Que los terrenos donde se ubicará la Torre de Medición de viento según el plano de definición de la misma está incluida dentro del espacio definido como bosque natural clasificado por el planeamiento como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural -Bosques Naturales.

2º) Visto el proyecto técnico de instalación La torre de medición estará formada por diferentes tramos de celosía con planta triangular, que unidos entres si formarán una altura no superior a los 99 metros. Dicha torre tendrá un sistema de sujeción formada por una serie de cables de acero (denominados vientos), y un anclaje al suelo mediante una plancha de acero para asegurar la correcta sujeción de la estructura.

La torre de medición será una instalación provisional y fácilmente desmontable sin causar perjuicios al entorno ni al medio en que se ubican y permanecerá instalada el tiempo necesario para evaluar correctamente el recurso eólico de la zona, siendo el tiempo mínimo de un año. Para la situación de la torre de medición se ha tomado en consideración no afectara ningún espacio protegido ni zona sensible (LIC y ZEPA).

La simplicidad de la Instalación y ser fácilmente desmontable prácticamente no lleva obra civil, salvo alrededor de 9 m2 de los anclajes de la torre y los vientos; contemplándose al efecto medidas de prevención y segregación de residuos en obra y operaciones de reutilización, valoración y eliminación de residuos en obra.

En el proyecto se incluye el correspondiente plan de desmantelamiento para restituir el terreno a su estado original.

3º) No impiden la ejecución del planeamiento previsto en el POM y es acorde con los valores rústicos en los que se ubica ya que la zona donde se instalará la torre de medición comprende un área de tierra con poca vegetación, con actividad de siembra, siendo la instalación de dicha torre totalmente compatible con las actividades desarrolladas en estas parcelas.

4º) No se trata de usos residenciales.

5º) La duración de la obra solicitada según el proyecto es de 5 días y la justificación de su provisionalidad a efectos de temporalidad, se cifra en el gran interés para el estudio del recurso eólico, y es por ello por lo que se pretende instalar inicialmente una torre de medición de viento para hallar características sobre la dirección y velocidad del viento de la zona.

Una vez alcanzado el objetivo expuesto, la torre de medición como instalación provisional permanecerá instalada el tiempo necesario para evaluar correctamente el recurso eólico de la zona, siendo el tiempo mínimo de dos años.



6º) Las obras están permitidas por la legislación urbanística y/o sectorial y por el Planeamiento urbanístico, según se deduce del Informe Técnico y del jurídico obrante en el expediente.”

ESTUDIO TÉCNICO

Examinado el proyecto promovido por la mercantil “ENEL GREEN POWER ESPAÑA S.L.”, y consistente en instalar una torre de medición de vientos en la parcela 275 del polígono 42 del término municipal de Campillo de Altobuey, resulta que se trata de una obra provisional de carácter desmontable, sin vocación de permanencia según se desprende tanto de los datos de hecho, como de las características de la estructura, etc., que se indican a continuación:

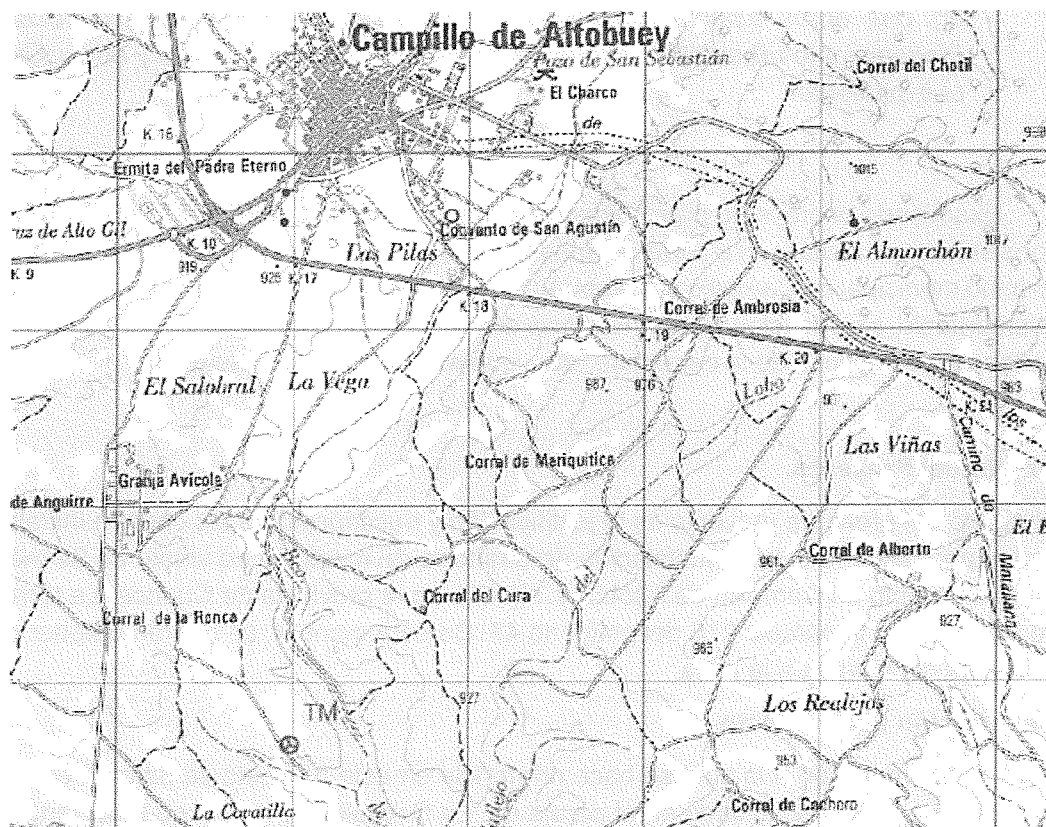
Objeto del Proyecto.

El objeto del presente proyecto es la justificación y descripción de las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo la instalación de una torre de medición de viento de 99 metros de altura en el municipio de Campillo de Altobuey, situado en la provincia de Cuenca. La torre de medición se instalará en la parcela 275 del polígono 42. De esta manera, se podrán obtener datos y características del viento en la zona.

Descripción del Proyecto.

La torre de medición a la cual se hace referencia en este proyecto se ubicará en el municipio de Campillo de Altobuey, situado en el paraje de “La Covatilla”, territorio perteneciente a la provincia de Cuenca. Esta zona está situada al sureste de la provincia de Cuenca, a unos 62 km de la capital provincial, lindando al este con el término municipal de Enguñados, al oeste con los términos de Motilla del Palancar y Gabaldón, al sur con los términos municipales de Iniesta y Castillejo de Iniesta y al norte con Paracuellos y Almodóvar del Pinar.

La parcela 275 del polígono 42 tiene una superficie total de 1,2628 Ha. De la superficie únicamente se utilizarán alrededor de 9 m2 (correspondientes a la cimentación que será de 3 m x 3 m).



Las coordenadas ETRS89 son las siguientes:

HUSO	X	Y
30	602.986	4.381.646

La zona donde se instalará la torre de medición comprende un área de tierra con poca vegetación, con actividad de siembra, siendo la instalación de dicha torre totalmente compatible con las actividades desarrolladas en esta parcela.

La torre de medición estará formada por diferentes tramos de celosía con planta triangular, que unidos entre sí formarán una altura no superior a los 99 metros. Dicha torre tendrá un sistema de sujeción formada por una serie de cables de acero (denominados vientos), y un anclaje al suelo mediante una plancha de acero para asegurar la correcta sujeción de la estructura.

La torre de medición será una instalación provisional y permanecerá instalada el tiempo necesario para evaluar correctamente el recurso eólico de la zona, siendo el tiempo mínimo de un año. Para la situación de la torre de medición se ha tomado en consideración no afectar a ningún espacio protegido ni zona sensible (LIC y ZEPA).

Se trata de una instalación aislada y autónoma que no necesita conectarse a las redes municipales.

Justificación del beneficio público.

La toma de medidas climatológicas permitirá realizar un estudio exhaustivo de las condiciones de viento, temperatura y presión atmosféricas de la región, así como su aplicación para determinar el potencial energético del parque eólico que se prevé instalar en la zona de estudio.



Dicho parque eólico tendrá unos beneficios medioambientales y socioeconómicos en regiones rurales aisladas donde se instale, repercutiendo en la mejora de infraestructuras (red eléctrica, mejora de accesos), sociales (puesto de trabajo eventuales durante la construcción, y fijos durante la explotación del parque, lo que permite la estabilidad de la población en el medio rural), y económicos (beneficios por inversores locales en un negocio rentable, arrendamientos de terrenos a propietarios, cánones, impuestos y licencias a Ayuntamientos).

Consciente de este proceso ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. desarrolla estudios de localización y caracterización del potencial eólico en la zona. El objeto de estos estudios es establecer la localización y la evaluación de recurso en una serie de emplazamientos que cumplan a priori, las condiciones de recurso suficiente, compatibilidad medioambiental, y posibilidad de evacuación de la energía producida. Y para ello es necesaria la instalación de la torre de medición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Comenzar señalando, que la licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional constituye una posibilidad excepcional, manifestación del principio de proporcionalidad, que sin perjuicio de otros requisitos que debe de cumplir, y que luego se detallarán, debe de tener una vocación de provisionalidad. A su vez este concepto de provisionalidad va íntimamente relacionado, no con el de permanencia, sino con su aptitud de poder ser desmontadas y trasladadas de forma fácil y rápida (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 22 de enero de 2002, dictada siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ejemplo sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 1994).

Así, deben de entenderse como obras provisionales aquellas que son “fácilmente desmontables”, pues la provisionalidad hace referencia a la facilidad de su desmontaje, no a su mera posibilidad. En efecto, toda obra es susceptible demolición o de desmontaje con técnicas más o menos sofisticadas, así es que la mera demolición, o reposición del suelo a su estado originario no puede ser el criterio de interpretación decisivo, ya que de aceptarse en todos sus términos, determinaría que toda obra fuese provisional, en contra de la excepcionalidad de la norma, pues toda obra es susceptible de demolición o desmontaje, con aplicación de técnicas más o menos sofisticadas (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1999). Posteriores sentencias han delimitado este concepto, como por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 30 de abril de 2007, o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de marzo de 2007.

En este sentido, el Decreto 242/2004, de 27 julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, establece:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Régimen de autorización provisional de determinadas actividades.

Queda expresamente exceptuada de sometimiento al procedimiento de calificación urbanística, debiendo someterse al régimen de autorización provisional de actividades previsto en el artículo 172 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, la instalación de torres de medición de viento destinadas a realizar los Planes de investigación eólica previstos en los Planes eólicos estratégicos que hayan sido aprobados por la Consejería competente, en virtud de la normativa reguladora del aprovechamiento de energía eólica mediante parques eólicos.”

Dicho lo anterior, continuar señalando que la figura de la licencia urbanística para obras,

usos y actividades de carácter provisional, se recoge en el artículo 172 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU), y se desarrolla, en lo que aquí nos interesa, en el artículo 18 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante RDU). Estos preceptos establecen al respecto lo siguiente:

Artículo 172 del TRLOTAU. El régimen de autorización provisional de actividades.

“1.- Cuando no dificultaren la ejecución de los Planes, podrán autorizarse en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, usos y obras justificadas de carácter desmontable, que habrán de desmontarse o, en su caso, demolerse sin derecho a indemnización cuando lo acordare el Ayuntamiento.

2.- La autorización se tramitará de conformidad con lo previsto en las licencias de obra.”

Artículo 18 del RDU. Establece, además de la provisionalidad, el resto de requisitos que deben ser cumplidos:

“1. Los Municipios podrán autorizar, excepcionalmente, usos, obras y actividades justificados de carácter provisional, en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Tales actuaciones sólo serán autorizables cuando no dificultaren la ejecución de los instrumentos de planeamiento, y en el acto por el que se otorgue la autorización se hará constar expresamente su carácter provisional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aunque esté suspendido el otorgamiento de licencias.

2. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.

3. La licencia de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:

Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos por la normativa urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.

Que no se trate de usos residenciales.

4. Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, y justificarán el cumplimiento de las garantías de seguridad establecidas en la normativa sectorial, así como del resto de requisitos que, en su caso, resultasen exigidas por la normativa sobre edificación.

5. Dichas licencias podrán ser revocadas cuando así lo acuerde la Administración municipal de forma motivada, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. La persona titular de la licencia, previo requerimiento municipal, procederá a suspender las actividades y demoler o desmontar a su costa las obras o instalaciones autorizadas, en el plazo otorgado a tal efecto.

6. La eficacia de las licencias correspondientes, bajo las indicadas condiciones, quedará sujeta a la aceptación expresa y previa de éstas por parte de sus destinatarios y, tras ello, a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con su normativa propia.



7. En el supuesto que la entidad de las obras así lo aconseje, el Municipio podrá, como condición previa para el otorgamiento de la autorización solicitada, y previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales del importe de la demolición o erradicación de la obra o uso instalado y audiencia al interesado, exigir a éste la presentación de garantía por dicho importe. La prestación de dicha garantía no eximirá al interesado de la obligación de abono del mayor coste que pudiera derivarse de la demolición o erradicación efectiva de la obra o uso instalado.”

Artículo 32. Del Reglamento de Disciplina Urbanística, preceptúa:

Normas especiales aplicables al procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas de usos, obras y actividades provisionales.

1. La autorización de usos, obras y actividades provisionales se tramitará de conformidad con el procedimiento aplicable a las licencias urbanísticas de obras, y requerirá en todo caso informe previo y favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo correspondiente, cuyo contenido y, en su caso, condiciones, formarán parte y se integrarán en la autorización como condiciones mínimas de ésta.

2. A la solicitud de licencia de usos, obras y actividades provisionales deberá adjuntarse:

- a) Memoria descriptiva y justificativa, con referencia a los usos previstos en el planeamiento aplicable.*
- b) Plano de emplazamiento.*
- c) El presupuesto estimado de las obras desglosado por partidas y la memoria de calidades.*
- d) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, cuando el uso provisional implique la ejecución de alguna obra para la que sea exigible dicho proyecto.*

3. El plazo máximo para la resolución de estas licencias será el determinado en las Ordenanzas Municipales, que en ningún caso podrá superar el plazo de dos meses, siendo éste el plazo aplicable en defecto de previsión expresa en las mismas.

No obstante, la remisión del expediente administrativo a la respectiva Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tendrá efectos suspensivos respecto del cómputo del plazo para el otorgamiento o denegación de la licencia.

Pues bien, analizada en lo que ahora nos atañe, la figura de licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional y su regulación, debe señalarse que tanto de la documentación existente en el expediente remitido por el municipio, como de todo lo expuesto a lo largo del presente informe, se concluye que el proyecto objeto de informe cumple con los requisitos exigibles para que se otorgue esta licencia provisional. A saber:

- 1. Se trate efectivamente de suelo rústico.
- 2. La actividad y las obras tienen carácter provisional, son desmontables o demolibles y no causan perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.
- 3. Las obras son las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables.
- 4. No impiden la ejecución del planeamiento.

5. No se trata de usos residenciales.
6. Se ha asumido, con inscripción en el Registro de la Propiedad, la obligación de su demolición, sin derecho a indemnización, en el momento en que así lo requiera la Administración actuante.
7. No están prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.

ACUERDO FINAL

En base a lo expuesto, de acuerdo con el art. 10.1.h) del Decreto 235/2010 de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. ponente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda por unanimidad que el informe sea **favorable** a la instalación provisional de la actividad sometida al mismo, **condicionando su eficacia** a la obtención del pertinente informe/ autorización de la **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**, en materia de patrimonio cultural, lo que será comprobado con el otorgamiento de la licencia municipal por el Ayuntamiento de CAMPILLO DE ALTOTUEY. Una vez concedida la licencia lo notificará a esta Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en virtud del artículo 29.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 34/2011, de 26 de abril. Se hace constar la obligación del promotor de inscribir en el Registro de la Propiedad, la obligación de demoler la construcción, sin derecho a indemnización, en el momento que así lo acordare el Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, y la potestad municipal de exigir como condición previa la prestación de la garantía regulada en el artículo 18.7 del Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de otras condiciones legales que estime el Ayuntamiento en el momento de otorgar la licencia.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer, a tenor de lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio), Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto.

Sin perjuicio a lo anterior, se podrá, previamente, dirigir requerimiento ante la Consejería de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el Art. 44.2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses desde la presente notificación, en cuyo caso, según lo establecido en el art. 46.6 de la referida Ley, el plazo para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente realizado.



EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL
DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Fdo.: Carlos Javier Heras Riquelme